



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-
644/2025 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ALFONSO
ÁNGEL SANTIAGO VÁZQUEZ Y
OTRAS PERSONAS

TERCERISTAS: MARÍA
GABRIELA SANTIAGO MENDOZA
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 de septiembre de 2025.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,² promovidos por Alfonso Ángel Santiago Vázquez, Gerardo Inocencio Reyes Jiménez, César Heriberto Cruz Aparicio y José Luis Bernardo Aguirre, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y vecinos de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en el **sentido de revocar** la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el expediente JDC-80/2025 y sus acumulados, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, entre otros, aprobó el registro y publicación del dictamen por el que se identificó el método de elección de las concejalías del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretariado: Edda Carmona Arrez y Armando Coronel Miranda; colaboración: Cristina Quiros Pedraza.

² En adelante podrán referirse como juicios de la ciudadanía.

GLOSARIO

Acuerdo	Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025
Actores, promoventes o parte actora	Alfonso Ángel Santiago Vázquez, Gerardo Inocencio Reyes Jiménez, Cesar Heriberto Cruz Aparicio y José Luis Bernardo Aguirre
Resolución impugnada	Sentencia con clave JDC/80/2025 y sus acumulados, encauzado a JNI/41/2025 y acumulados
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Municipio:	Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
DESNI:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
IEEPCO o instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
Ley de Instituciones local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Ley de Medios local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación ciudadana para el estado de Oaxaca
SNI:	Sistemas Normativos Internos

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

El municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, modificó su sistema normativo indígena para incorporar las figuras de **reelección, elección consecutiva y terminación anticipada de mandato**. Dicha modificación tuvo como base la celebración de asambleas consultivas implementadas por el presidente municipal en cada una de las 23 localidades del municipio.

La modificación fue reconocida por el IEEPCO en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, el cual, fue confirmado por el TEEO en la sentencia impugnada.

Así, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la modificación es conforme al marco constitucional y si las consultas en que se basó son válidas, en cuanto a las facultades de quien las implementó y si se respetó y llevó a cabo debidamente el derecho a la consulta de las comunidades indígenas.

ANTECEDENTES

De las demandas y las constancias, se advierten:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-644/2025
Y ACUMULADOS

1. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025.** El 25 de junio de 2025,³ el Consejo General del IEEPCO aprobó la actualización del catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca y, ordenó el registro y publicación de los dictámenes, por los que se identifican los métodos de elección de concejalías, entre los que se encuentra el de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

2. **Demandas locales.** En distintas fechas,⁴ diversa ciudadanía, entre ellos, la parte actora, promovió diversos juicios locales ante el TEEO a fin de controvertir el acuerdo precisado. Dichos medios impugnativos se formaron con las claves JDC/80/2025, JNI/38/2025, JNI/37/2025, JDC/81/2025 y JDCI/95/2025.

3. **Resolución impugnada.** El 14 de agosto, el tribunal local dictó sentencia en los juicios JDC/80/2025 y sus acumulados, en el sentido de confirmar el acuerdo.

II. Trámite y sustanciación

1. **Demandas.** El 21 de agosto, la parte actora promovió diversos juicios de la ciudadanía ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

2. **Recepción y turno.** El 29 de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y las constancias de los expedientes.

El 2 de septiembre la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes SX-JDC-644/2025, SX-JDC-645/2025 y SX-JDC-646/2025 y turnarlos a la ponencia a su cargo.

3. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió a trámite las demandas, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

³ En lo subsecuente todas las fechas se harán referencia a dicha anualidad, salvo determinación en otro sentido.

⁴ 1, 4 y 25 de julio.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver estos asuntos.

Por **materia**, debido a que se relaciona con determinaciones sobre normas consuetudinarias para elegir a integrantes de un ayuntamiento; y, por **territorio**, dado que corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁵

SEGUNDO. Acumulación

De las demandas se advierte la conexidad en la causa, al impugnarse la misma sentencia y de la misma responsable.

Por lo que, se decreta la acumulación de los juicios SX-JDC-645/2025 y SX-JDC-646/2025 al diverso juicio de la ciudadanía SX-JDC-644/2025, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.⁶

Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Se satisfacen, conforme a lo siguiente:

Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en éstas se hace constar los nombres de las personas actoras; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos y se exponen agravios.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-644/2025
Y ACUMULADOS

Oportunidad. La resolución impugnada se emitió el 14 de agosto y fue notificada personalmente el 15 de agosto a Alfonso Ángel Santiago Vázquez y José Luis Bernardo Aguirre, quienes fueron parte en el juicio de origen.

Por cuanto hace a Gerardo Inocencio Reyes Jiménez, Cesar Heriberto Cruz Aparicio no fueron parte en el juicio primigenio, por lo que la notificación que les surte efectos es por estrados y ésta se fijó el 15 de agosto de 2025.⁷

En virtud de lo anterior, el plazo para impugnar transcurrió del 18 al 21 de agosto, precisándose que el sábado 16 y domingo 17 de agosto no se computan,⁸ dado que quienes promueven, son integrantes de una comunidad originaria que se rige por su propio sistema normativo indígena.

Por lo cual, si las demandas se presentaron en el último día señalado, es evidente su oportunidad

Legitimación. Se cumple, en atención a que la parte actora se ostenta como ciudadanía de la comunidad de San Antonio de la Cal, Oaxaca, aduciendo una vulneración a su sistema normativo indígena y derechos colectivos.

Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico porque aduce que la determinación emitida por parte del tribunal responsable vulnera sus derechos político-electorales, de ahí que pretenda revocar la resolución impugnada.⁹

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 22/2015 emitida por este Tribunal Electoral de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**

⁸ Véase la jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**

-Se precisa, que las siguientes actuaciones obran en el expediente SX-JDC-644/2025, accesorio 1-.

⁹ De conformidad con las jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** y **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

Definitividad. Se cumple este requisito, pues no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTO. Tercerías

Se reconoce como terceristas a las siguientes personas, las cuales se ostentan como ciudadanía indígena perteneciente al municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca:

Expediente	Comparecientes
SX-JDC-644/2025	María Gabriela Santiago Mendoza, Guadalupe Estrada Martínez y Luis Alberto Marcos Chirinos
SX-JDC-645/2025	Guadalupe Muñoz Aguilar
SX-JDC-646/2025	Juana Peralta Martínez

En virtud de que se satisfacen los requisitos legales para ello,¹⁰ por las razones siguientes:

Forma. El requisito se tiene por satisfecho, dado que los escritos de comparecencia se presentaron ante la autoridad responsable, en los cuales constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes pretenden que se les reconozca el carácter solicitado, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

Oportunidad. Se tiene que el plazo para comparecer como terceristas transcurrió en las siguientes fechas:

Expediente	Publicitación	Presentación
SX-JDC-644/2025	14:00 horas del 22 de agosto a la misma hora del 27 de agosto ¹¹	26 de agosto a las 20:03 horas
SX-JDC-645/2025	14:00 horas del 22 de agosto a la misma hora del 27 de agosto ¹²	26 de agosto a las 20:04 horas
SX-JDC-646/2025	14:00 horas del 22 de	26 de agosto a las 20:02

¹⁰ Previstos en la Ley General de Medios en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1 y apartado 4 de la Ley de Medios.
¹¹ Visible en la foja 43, reverso, del expediente SX-JDC-244/2025 principal.
¹² Visible en la foja 54, reverso, del expediente SX-JDC-245/2025 principal.

	agosto a la misma hora del 27 de agosto ¹³	horas
--	---	-------

En este sentido, si los escritos de tercería se presentaron el 26 de agosto resultan oportunos.

Interés jurídico. El interés jurídico se satisface en virtud de que dichas personas comparecieron como personas terceras interesadas en los juicios locales que culminaron con la determinación impugnada.

Interés incompatible. Las personas comparecientes cuentan con interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, debido a que pretenden la subsistencia de la sentencia controvertida.

QUINTO. Contexto de la comunidad

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que les resulten ajenas.

En ese sentido y a fin de cumplir con dichos deberes, esta Sala Regional tomará en consideración los elementos necesarios para poder entender el contexto sociopolítico del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, expuestos por el Tribunal local en las páginas 12 a 22 de la sentencia impugnada, salvo lo relativo al tipo de conflicto.

Al respecto, el TEEO determinó que el conflicto era extracomunitario, ya que, en los juicios de la ciudadanía locales diversa ciudadanía controvirtió el acuerdo del Consejo General del IEEPCO por el que ordenó el registro y publicación del dictamen por el que se identifica el método de elección de concejalías al ayuntamiento. Esto es, consideró que la controversia era entre los miembros de la comunidad y el Consejo General.

¹³ Visible en la foja 43, reverso, del expediente SX-JDC-246/2025 principal.

No obstante, del análisis cuidadoso de las constancias del expediente, se observa que, en realidad, el tipo de conflicto es intracomunitario, puesto que el punto de controversia radica en que diversos integrantes de la comunidad se oponen a la modificación consistente en la reelección y elección consecutiva y, por otra parte, presuntamente, esa modificación fue supuestamente adoptada por la comunidad a través de asambleas en las distintas localidades.

De ahí que las modificaciones no fueron impuestas por el Consejo General del IEEPCO, sino que simplemente reconoció lo que presuntamente adoptó la propia comunidad; por ende, el conflicto se genera entre habitantes del municipio respecto a la adopción de la reelección y la elección consecutiva como parte de su sistema normativo indígena.

SEXTO. Agravios, planteamientos de las personas terceras interesadas y metodología de estudio

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y declare la nulidad de las asambleas consultivas donde se llevó a cabo la consulta sobre la incorporación de las figuras de reelección, elección consecutiva y terminación anticipada de mandato a su sistema normativo indígena.

Para sustentar su pretensión, la parte actora expone los agravios siguientes:

- a) Inconstitucionalidad de la reelección y la elección consecutiva**
- b) Falta de facultades del ayuntamiento para la preparación de las consultas**
- c) Incumplimiento de los elementos para las consultas previas, libres e informadas respecto a las figuras de reelección, elección consecutiva y terminación anticipada de mandato**
- d) Vulneración al SNI por la celebración de consultas simultáneas en las secciones, agencia de policía y cabecera municipal, en lugar de una sola asamblea general**
- e) Omisión de juzgar con perspectiva intercultural**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-644/2025
Y ACUMULADOS

Planteamientos de las personas terceras interesadas¹⁴

En ese sentido, las personas terceras interesadas refieren lo siguiente:

Que, en las 23 asambleas celebradas en las distintas localidades, los habitantes del municipio decidieron aprobar las **figuras de la reelección, elección consecutiva y terminación anticipada de mandato** en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

Refieren que intentar contrariar tal decisión, violentaría la autodeterminación de la comunidad y obstaculizaría la participación de todas las secciones y localidades que integran la comunidad, en detrimento del fortalecimiento de su SNI.

Además, consideran que la parte actora se funda en una premisa incorrecta al señalar que la reforma al artículo 115 fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, prohibió la reelección para el mismo cargo en la integración del ayuntamiento, ya que la prohibición constitucional resulta aplicable a partir de los procesos federales y locales del año 2030.

Por lo que, es incorrecto pretender aplicar una reforma, en un periodo en el que tal texto no se encuentra vigente y su aplicación vulneraría el principio de irretroactividad.

Metodología de estudio

Por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán los agravios sobre la inconstitucionalidad de la reelección y elección consecutiva; posteriormente, se analizarán de forma conjunta la falta de atribuciones del ayuntamiento y el incumplimiento de los requisitos de las consultas, ya que, a juicio de esta Sala Regional estos temas guardan estrecha relación.

Tal método se explica porque, de resultar fundado alguno de estos planteamientos, la consecuencia sería revocar la sentencia controvertida, sin necesidad de realizar el estudio de los subsecuentes.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 22/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**

Previo a realizar el análisis de los agravios, resulta conveniente referir el contexto por el cual surgió la modificación del SIN a través de la celebración de consultas en las diferentes localidades del ayuntamiento.

Origen de las modificaciones al sistema normativo interno

- El 11 de marzo de 2024, se recibieron en el IEEPCO, 35 escritos de diversas ciudadanas y ciudadanos del ayuntamiento, en los que solicitaron a la Dirección Ejecutiva de dicho Instituto que convocara a asambleas de consulta en las secciones, agencia de policía y la cabecera municipal del Ayuntamiento.

Lo anterior, a efecto de poner a consideración las reglas de la reelección o elección consecutiva y, en su caso, determinara el cambio al método de elección.

- El 14 de marzo de 2024, la dirección ejecutiva del IEEPCO dio vista al presidente municipal del ayuntamiento con los escritos de la ciudadanía, para que, en el ámbito de su competencia, atendiera las solicitudes realizadas.
- Mediante sesión de cabildo de 22 de marzo de 2024, el Ayuntamiento abordó el tema y se acordó que el presidente municipal instrumentara los trabajos para cumplir con la vista y que se convocara a asambleas de consulta en las respectivas secciones, en la agencia de policía y en cada una de las localidades del municipio para definir las reglas de la reelección y la elección consecutiva.
- En diversas fechas, de abril a agosto de 2024, el presidente municipal implementó diversas asambleas de consulta en las localidades del municipio.
- El 13 de agosto de 2024, el presidente municipal remitió diversa documentación al IEEPCO, relacionada con las acciones implementadas para poner en consideración de la comunidad las figuras de la reelección, la elección consecutiva y la terminación anticipada de mandato.



Entre otra documentación, remitió 22 convocatorias para la celebración de las asambleas de consulta respecto a posibles modificaciones al método de elección y 23 actas de asamblea de consulta celebradas en la agencia de policía de la experimental y en las diversas localidades del municipio para decidir sobre cambios al método de elección de la comunidad.

- El 25 de junio de 2025, el Consejo General del IEEPCO aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, en lo que interesa, a la orden de registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-245/2025 por el que se identifica el método de elección de concejalías al ayuntamiento de San Antonio de la Cal que electoralmente se rige por SNI, en el cual quedaron incorporadas las figuras de reelección, elección consecutiva y terminación anticipada de mandato.¹⁵

SÉPTIMO. Estudio de fondo

a) Inconstitucionalidad de la reelección y la elección consecutiva

La parte actora refiere que el artículo 115 de la Constitución federal fue reformado para prohibir la reelección y la elección consecutiva, por lo que considera que el Tribunal local estableció una figura que se contrapone a la Carta Magna.

Al respecto, la parte promovente menciona que dicha reforma entró en vigor el 1 de abril de 2025 y que no fue explicada a las personas que asistieron en las supuestas asambleas de consulta, por lo que carece de validez.

Decisión de esta Sala Regional

El agravio es **infundado** por lo siguiente:

El 1 de abril de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, entre otros artículos, el 115 de la Constitución federal, el cual quedó de la manera siguiente:¹⁶

¹⁵ El dictamen se puede consultar en la página 41 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-644/2025.

¹⁶ El decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y está disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5753798&fecha=01/04/2025#gsc.tab=0

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

Sin embargo, la regulación de la prohibición de la reelección consecutiva prevista en el artículo 115 constitucional, no es aplicable en los sistemas normativos indígenas,¹⁷ toda vez que ahí prevalece el derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno.

Por lo anterior, la parte actora se apoya en la premisa incorrecta de que tal disposición es aplicable a los municipios regidos por sistemas normativos internos, consecuentemente, carece de sustento su argumento de que, al no haberles explicado dicha reforma a las personas asambleístas, las consultas carecen de validez.

b) Falta de facultades del ayuntamiento para la preparación de las consultas

c) Incumplimiento de los elementos para las consultas previas, libres e informadas respecto a las figuras de reelección, elección consecutiva y terminación anticipada de mandato

En cuanto al inciso b), la parte actora señala que la función de delegar actos preparativos para el desahogo de las asambleas consultivas es facultad exclusiva de la asamblea general comunitaria.

¹⁷ Criterio sostenido por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-23/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-644/2025
Y ACUMULADOS

Por otra parte, con relación al inciso c), refiere que las consultas no fueron informadas, pues en ningún momento tuvieron la información relativa al significado de la reelección y de la elección consecutiva; cuál es la diferencia entre una y otra y qué beneficios o perjuicios puede representar para su SNI el establecimiento de dichas figuras y de la terminación anticipada de mandato.

También, indica que las consultas se desahogaron en un tiempo insuficiente, pues, inclusive, algunas duraron 10 minutos, por lo que no existió el tiempo para desahogar los puntos del orden del día y para agotar el análisis y la aprobación de las figuras de reelección, la elección consecutiva y sus límites o la terminación anticipada de mandato.

Asimismo, la parte actora refiere que las consultas tuvieron una mínima participación en comparación con la última asamblea electiva de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

En conclusión, considera que las consultas no cumplieron con los elementos mínimos para ser consideradas válidas.

Decisión de esta Sala Regional

Los agravios son **fundados** porque el ayuntamiento debió someter a la asamblea general comunitaria las solicitudes de consulta para la modificación del sistema normativo, para que fuera ella quien decidiera si estas debían realizarse, en lugar de ser el cabildo quien las autorizara y que las implementara el presidente municipal; además, las consultas incumplen con los requisitos esenciales que deben reunir cuando se dirigen a pueblos originarios, según lo establecido en la normativa aplicable.

Derecho a la consulta

La Sala Superior de este Tribunal y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido que la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental.

Al respecto, en la jurisprudencia 37/2015, de rubro: **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**,¹⁸

la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas.

Además, el artículo 2, apartado A, fracción XIII de la Constitución federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para ser consultados y que las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución.

De esta forma, el derecho humano a la consulta de las personas integrantes de los pueblos indígenas, originarios, afromexicanos y equiparables, se rige conforme a las siguientes directrices, en lo que al caso interesa¹⁹:

- **Debe ser previa** a la adopción de la medida susceptible de afectar

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 19 y 20.

¹⁹ De acuerdo con: i) La tesis XII/2013 de Sala Superior de rubro **USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013; ii) La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresada en la sentencia “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador” del 27 de junio de 2012; iii) Las acciones de inconstitucionalidad 78/2018, 136/2020, 81/2018, 164/2020 y 239/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; iv) La tesis aislada 1a. CCXXXVII/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, página 736; v) La tesis aislada 2a. XXIX/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1212.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-644/2025
Y ACUMULADOS

los derechos indígenas, originarios, afromexicanos y equiparables, lo que tiene como consecuencia que las personas integrantes de estas comunidades tengan la oportunidad de estar involucradas en las primeras etapas del proceso para tener un tiempo adecuado de discusión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

- **Debe ser informada**, por lo que debe proporcionar a las personas la información precisa sobre la naturaleza y las consecuencias de la medida.

También deben darse los datos necesarios para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de ésta, antes y durante la consulta. Por otra parte, la Corte Interamericana ha determinado que la obligación de llevar a cabo una consulta informada requiere que el Estado difunda dicha información entre las comunidades, así como mantener una comunicación constante con las mismas²⁰.

Ahora bien, **le asiste parcialmente la razón a la parte actora** cuando indica que el ayuntamiento no cuenta con facultades para convocar y realizar propuestas relacionadas con la modificación al SNI, ya que sí cuenta con dichas facultades, sin embargo, éstas se encuentran supeditadas a la aprobación de las asambleas comunitarias.²¹

En el caso, conviene reiterar que el ayuntamiento acordó que el presidente municipal convocara a asambleas de consulta en las respectivas secciones, en la agencia de policía y en cada una de las localidades del municipio para definir las reglas de la reelección y la elección consecutiva.

No obstante, dadas las particularidades de la controversia, se estima que **el ayuntamiento debió someter a la asamblea general comunitaria la decisión que debía tomarse** sobre las solicitudes de consulta para la modificación del SNI presentadas por 35 ciudadanas y ciudadanos, en lugar

²⁰ CoIDH, Caso: Pueblo Saramaka vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 133.

²¹ Criterio sostenido por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía con la clave de expediente SX-JDC-279/2023.

de acordar, sin el aval de la comunidad, que las implementara directamente el presidente municipal.

El derecho de participación en la toma de decisiones de los integrantes de las comunidades exige que, previo a implementar las consultas, se garantice el pleno conocimiento de la comunidad del contenido de los escritos encaminados a modificar el SNI.

Por lo anterior, al tratarse de una solicitud relacionada con un posible cambio al método de elección, esta Sala Regional considera que lo procedente era que fuera la propia asamblea general comunitaria quien conociera de las solicitudes y definiera la procedencia y, en su caso, la forma de implementarlas, en ejercicio a su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno.

Lo anterior, debido a que la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que la asamblea general comunitaria es el único órgano con capacidad y legitimidad para modificar un método de elección,²² en virtud de que la asamblea general comunitaria se integra por la ciudadanía de la comunidad y constituye el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse con la ciudadanía que se encuentre en ejercicio de sus derechos comunitarios.²³

Por ello, se estima que el ayuntamiento debió convocar, hacer del conocimiento e informar los escritos a la asamblea general comunitaria de manera previa a la emisión de las respectivas convocatorias y a la celebración de las asambleas simultáneas o seccionales que se efectuaron, dado el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento.

Dicha consulta se debe de realizar a la comunidad cada vez que se pretenda emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades.²⁴

²² Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-611/2019.

²³ Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-82/2016.

²⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 37/2015 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-644/2025
Y ACUMULADOS

Por lo que, el hecho de que se no se le hubiera informado y consultado a la comunidad las solicitudes de consulta encaminadas a un cambio al método electivo, vulnera el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas y el principio de maximización de la autonomía de la comunidad.

Particularmente, le asiste razón a la parte actora porque las modificaciones al SNI, es decir, la adopción de las figuras de reelección, elección consecutiva y terminación anticipada de mandato tienen como base consultas a la población que no cumplen con los requisitos esenciales para el cumplimiento del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, en especial, el estándar de ser informada.

Al respecto, es deber de toda autoridad consultar a la máxima autoridad, en este caso la asamblea general comunitaria de consultarle sobre las consultas solicitadas, así como el derecho a la consulta previa, libre e informada.

Esta Sala Regional considera que las consultas no fueron informadas porque el presidente municipal emitió las convocatorias para las consultas y las organizó acudiendo personalmente a dirigirlas, junto con las mesas de los debates, a cada una de las localidades, inclusive, en una de éstas fungió como presidente de la mesa de debates.

Así, del 28 de abril al 4 de agosto de 2024 se realizaron 23 consultas a las citadas localidades, destacando que en la “Primera Sección, El Casco” se celebraron 2 asambleas y en éstas participaron habitantes de todo el municipio.

En las convocatorias correspondientes,²⁵ invariablemente se estableció que la asamblea de consulta tenía como finalidad “consultar en cada una de las secciones del municipio las posibles modificaciones al método de elección y la figura de reelección o elección consecutiva y la figura de terminación

REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

²⁵ Hojas 80 a 484 del cuaderno accesorio 7

anticipada de mandato”; sin embargo, se advierte que en ninguna de ellas se explica en qué consisten tales figuras ni contienen explicación sobre ello.

Tampoco en las grabaciones del perifoneo de las convocatorias se menciona en qué consisten tales modificaciones.²⁶

Ahora bien, en las actas de las asambleas de las localidades y secciones del municipio no se advierte que efectivamente se haya proporcionado información a los integrantes de la comunidad respecto a las figuras que se iban a someter a votación, como se observa enseguida.

No	LOCALIDAD-SECCIÓN	FECHA Y DURACIÓN	INFORMACIÓN SOBRE LA MATERIA DE LA CONSULTA
1.	La Experimental	25 de julio de 2024 De 18:49 a 19:07 Duración: 18 minutos 102 asistentes	No consta que se haya proporcionado información. Se hizo directamente la votación sin información previa.
2.	El Mirador	5 de mayo de 2024 De 10:40 a 11:04 Duración: 24 minutos 62 asistentes	Se indica: que una vez que el presidente municipal explicó los puntos de la reunión, es decir, sobre la propuesta para la reelección, elección consecutiva y la terminación anticipada de mandato si quedó alguna duda o queda todo claro, por lo que la mayoría visible manifiestan los asambleístas su conformidad y entendimiento.
3.	Quinta Sección Eucaliptos	28 de abril de 2024 De 18:35 a 18:46 Duración: 11 minutos 108 asistentes	Se indica: la presidenta de los debates les preguntó a los asistentes si los puntos que explicó el presidente municipal respecto de la consulta que se está llevando es clara, por lo que mencionan por mayoría visible que sí, que ya quedó claro a qué se refiere la reelección, elección consecutiva y la terminación de mandato.
4.	Sección La Loma	4 de agosto de 2024 De 16:35 a 17:26 Duración: 51 minutos 52 asistentes	No consta que se haya proporcionado información. Se hizo directamente la votación sin información previa.
5.	La Soledad	29 de junio de 2024 De 18:00 a 18:35 Duración: 35 minutos 65 asistentes	No consta que se haya proporcionado información. Se hizo directamente la votación sin información previa.
6.	Los Pinos	31 de julio de 2024 De 18:39 a 19:05 Duración: 26 minutos 85 asistentes	No consta que se haya proporcionado información. Se hizo directamente la votación sin información previa.
7.	Sagrado Corazón de Jesús	5 de mayo de 2024 58 asistentes De 17:40 a 18:01 Duración: 21 minutos	Se indica: que una vez que el presidente municipal explicó los puntos de la reunión, es decir, sobre la propuesta para la

²⁶ Grabaciones que se encuentran en las hojas 480 a 501 del cuaderno accesorio 7.

		58 asambleístas	reelección, elección consecutiva y la terminación anticipada de mandato si quedó alguna duda o queda todo claro, por lo que la mayoría visible manifiestan los asambleístas su conformidad y entendimiento.
8.	Las Moras, paraje “Ciudad Olvidada”	19 de mayo de 2024 De 9:18 a 9:28 Duración: 10 minutos 44 asambleístas	Se indica: la presidenta de los debates les preguntó a los asistentes si los puntos que explicó el presidente municipal respecto de la consulta que se está llevando a cabo es clara, por lo que mencionan por mayoría visible que sí, que ya quedó claro a qué se refiere la reelección, elección consecutiva y la terminación de mandato.
9.	La Nopalera	30 de junio de 2024 De 15:47 a 16:04 Duración: 17 minutos 42 asambleístas	No consta que se haya proporcionado información. Se hizo directamente la votación sin información previa.
10.	Sección “Del Conalep”	4 de julio de 2024 De 18:36 a 18:50 Duración: 14 minutos 63 asambleístas	No consta que se haya proporcionado información. Se hizo directamente la votación sin información previa.
11.	Sección “Del Polvorín”	20 de julio de 2024 De 17:56 a 18:45 Duración: 49 minutos 72 asambleístas	No consta que se haya proporcionado información. Se hizo directamente la votación sin información previa.
12.	1ª Sección El Casco	1ª asamblea 19 de mayo de 2024 De 12:15 a 15:20 Duración 3 hrs. 5 minutos 422 asambleístas	No se sometió a votación por considerar que no se tenía la información para ello. Se indicó que “el Presidente de la Mesa de Debates preguntó a los ciudadanos asambleístas si es necesaria la presencia de personal del IEEPCO para que nos informe adecuadamente las implicaciones y las consecuencias de determinar algún otro método de elección o en su caso, aprobar alguna otra figura en el catálogo para la elección de autoridades municipales en el siguiente proceso electoral, toda vez que la mayoría de los asambleístas no cuentan con la información adecuada relacionada para votar el punto número 5 del orden del día de esta asamblea, siendo uno de los requisitos elementales la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades en los cuales se modificarán los procedimientos o métodos de elección, mismos que afectan su organización y forma de vida, se somete a Consideración de las y los asambleístas que se solicite que

			personal del IEEPCO asista a una próxima asamblea y explique detalladamente a los asambleístas el motivo de la reunión, porque no les queda claro de qué se trata”.
13.	Los Filtros	3 de agosto de 2024 De 10:30 a 10:58 Duración 28 minutos 38 asambleístas	Se indica: la presidenta de los debates les preguntó a los asistentes si los puntos que explicó el presidente municipal respecto de la consulta que se está llevando a cabo es clara, por lo que mencionan por mayoría visible que sí, que ya quedó claro a qué se refiere la reelección, elección consecutiva y la terminación de mandato.
14.	Buenos Aires	4 de agosto de 2024 De 9:56 a 10:15 Duración: 19 minutos 143 asambleístas	No consta que se haya proporcionado información. Se hizo directamente la votación sin información previa.
15	San Antonio de la Cal (Se constituyó como asamblea general) Asistieron el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, todos los integrantes del ayuntamiento, el alcalde constitucional, integrantes del comisariado ejidal y la mesa de debates. Asistieron personas de todas las poblaciones y secciones del municipio.	9 de junio de 2024 10:32 a 19:47 Duración: 9 horas con 25 minutos. 658 asambleístas 24 personas votaron a favor de realizar algún cambio al método de elección y 402 votaron por la negativa. 553 personas votaron en contra de la reelección o elección consecutiva y 107 personas votaron a favor. 483 personas votaron a favor de la figura de terminación anticipada de mandato y 58 en contra.	Se indica: que el Director de Sistemas Normativos Indígenas informó en qué consisten las figuras de: Método de elección, reelección o elección consecutiva y la figura de terminación anticipada de mandato; “por lo que una vez que los ciudadanos asistentes a esta asamblea escucharon ampliamente al Director antes mencionado y que tienen el pleno conocimiento de lo que representan estas figuras, concluida su intervención, se procede a desahogar el orden del día”. Se hizo la votación con información previa de las figuras de reelección, elección consecutiva y la terminación anticipada de mandato.
16.	Sección “El Portillo”	28 de abril de 2024 9:50 a 10:40 Duración: 50 minutos 79 asambleístas	Se indica: el presidente de la mesa de debates les manifestó a los asambleístas que una vez que el presidente municipal explicó los puntos de la reunión, es decir, sobre la propuesta para la reelección, elección consecutiva y la terminación anticipada de mandato, si quedó alguna duda o está todo claro, por lo que por mayoría visible manifiestan los asambleístas su conformidad y entendimiento.
17.	Sección Lomas de la Presa	3 de agosto de 2024 18:42 a 19:07 Duración: 25 minutos 35 asambleístas	No consta que se haya proporcionado información. Se hizo directamente la votación sin información previa.

18.	Sección La Mezquitera	24 de julio de 2024 7:55 a 8:06 Duración: 11 minutos 65 asambleístas	No consta que se haya proporcionado información. Se hizo directamente la votación sin información previa.
19.	Sección El Palenque	30 de junio de 2024 9:36 a 9:49 Duración: 13 minutos 37 asambleístas	No consta que se haya proporcionado información. Se hizo directamente la votación sin información previa.
20.	Tercera Sección Las Moras	26 de mayo de 2024 19:53 a 20:11 Duración: 18 minutos 83 asambleístas	Se indica: la presidente de la mesa de los debates les preguntó a los asambleístas si los puntos que explicó el presidente municipal respecto a la consulta que se está llevando a cabo es clara por lo que mencionan por mayoría visible que sí, que ya quedó claro a qué se refiere la reelección, elección consecutiva y la terminación anticipada de mandato.
21.	Sección Carlos Gracida	31 de julio de 2024 16:35 a 17:08 Duración: 33 minutos 25 asambleístas	No consta que se haya proporcionado información. Se hizo directamente la votación sin información previa.
22.	Tercera Sección “Casa del Temblor”	26 de mayo de 2024 10:53 a 11:11 Duración: 18 minutos 50 asambleístas	Se indica: la presidente de la mesa de los debates les preguntó a los asambleístas si los puntos que explicó el presidente municipal respecto a la consulta que se está llevando a cabo es clara por lo que mencionan por mayoría visible que sí, que ya quedó claro a qué se refiere la reelección, elección consecutiva y la terminación anticipada de mandato.
23.	Tercera Sección Ojo de agua	26 de mayo de 2024 De 8:43 a 9:06 Duración: 23 minutos 67 asambleístas	Se indica: el presidente de la mesa de los debates les preguntó a los asambleístas si los puntos que explicó el presidente municipal respecto de la consulta que se está llevando a cabo es clara, por lo que mencionan por mayoría visible que sí, que ya quedó claro a qué se refiere la reelección, elección consecutiva y la terminación anticipada de mandato.

Del análisis de las 23 actas levantadas en las asambleas de la agencia de policía La experimental y las demás secciones y localidades se observa que, **en 12 de éstas, es decir, en la mayoría, no consta que se haya proporcionado información** a las personas asistentes respecto a la reelección, elección consecutiva o terminación anticipada de mandato que se sometieron a votación, sino que se hizo directamente la votación sin información previa.

En las actas de 9 asambleas se hizo la mención genérica y bajo un “formato” en el que el presidente municipal hizo una explicación sobre la propuesta para la reelección, elección consecutiva y la terminación anticipada de mandato, y se les preguntó a las personas asistentes si quedaba alguna duda, a lo que respondieron, invariablemente, que quedaba todo claro; sin embargo, no se asienta qué información o qué explicación se les dio a las y los asistentes.

Así, estas actas solo contienen una mención formal de haber informado a las personas asistentes, pero ello no permite establecer en qué consistió tal información.

En estas condiciones, salvo el acta de la asamblea general, en ninguna de las actas, se establece que se proporcionó la información que explicara en qué consiste cada una de las figuras sometidas a consulta; por ejemplo, cuáles serían sus implicaciones, límites de periodos, a partir de cuándo se implementaría, qué beneficios o inconvenientes podrían tener.

Por ende, tampoco existe evidencia de que las personas asistentes a las distintas asambleas tuvieran la información suficiente para deliberar y menos aún aceptar la modificación a su SNI. Incluso, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que una verdadera deliberación en un cuerpo colegiado sobre un tema de esta relevancia difícilmente se agotaría en una etapa tan corta de tiempo, como la que se asienta en la mayoría de las actas examinadas.

En suma, no hay evidencia documental en la que conste cuál fue la información que les proporcionó a las personas asambleístas el presidente municipal y ello se estima de suma relevancia, porque no permite verificar que ésta haya sido libre, objetiva e informada.

Además de que no existe certeza respecto a que las personas asambleístas tuvieron la información de las figuras de la reelección, elección consecutiva y terminación anticipada de mandato; máxime que en la única asamblea en donde sí hay constancia de que se les informó sobre ellas, las personas asambleístas votaron contra dichas figuras.

Así, la falta de información en las asambleas de consulta, además de incumplir con los estándares fijados por la SCJN y este Tribunal, sobre los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-644/2025
Y ACUMULADOS

que exige una debida consulta previa libre e informada, produce falta de certeza sobre su resultado, si se toma en consideración que, en la asamblea general comunitaria de 9 de junio de 2024, en donde sí consta que el Director de la DESNI les proporcionó información a las personas asistentes sobre la reelección, elección consecutiva y revocación de mandato, pero rechazaron esos cambios por una amplia mayoría.²⁷

Inclusive, del acta de asamblea general, válidamente se colige que la decisión de no aprobar la reelección o la elección consecutiva fue concluyente de las consultas, pues se tuvo cuidado en establecer lo siguiente:

Antes de continuar con el siguiente punto del orden del día, las y los ciudadanos solicitan al Ciudadano Presidente Municipal convoque a una asamblea para dar a conocer la contestación que dará a la Dirección de Sistemas Normativos Internos Indígenas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca cual fue la decisión de esta asamblea respecto a la consulta realizada el día de hoy, solicitud que fue aceptada por el Ciudadano Presidente Municipal.

Los participantes en la asamblea general comunitaria del 9 de junio de 2024 consideraron que lo que se iba a dar a conocer a la Dirección de Sistemas Normativos Internos era su decisión de rechazar la adopción en el SNI de la reelección y la elección consecutiva.

Sobre estas bases, se estima que las asambleas de consulta en las que se aprobó un supuesto cambio en el SNI de San Antonio de la Cal, para establecer la reelección y la elección consecutiva de los integrantes del ayuntamiento son **inválidas** porque no cumplen con el requisito de ser previamente informadas y son contrarias al principio de certeza pues no permiten saber cuál fue la verdadera voluntad de la ciudadanía de San Antonio de la Cal sobre la aprobación de las propuestas.

Al respecto, como se analizó, no existe certeza de que las personas asambleístas tuvieron de manera previa la información de las figuras de la reelección, elección consecutiva y terminación anticipada de mandato y

²⁷ 402 personas votaron en contra de realizar cambios al sistema normativo interno y 24 votaron a favor; 533 personas votaron en contra de la reelección o elección consecutiva y 107 a favor.

porque en la única asamblea en la que sí se les informó de manera previa sobre ello, votaron contra dichas figuras.

Al haber resultado **fundados los agravios** en estudio, es innecesario continuar con el estudio de los demás agravios, pues en nada mejoraría lo ya alcanzado por los promoventes.

Es importante señalar que esta decisión no veda la posibilidad de que en uso de su derecho de autodeterminación y como máxima autoridad, la asamblea general comunitaria, decida sobre la reelección o elección consecutiva, pero ello debe ser producto de un ejercicio legítimo de participación ciudadana, informada y consciente de las implicaciones que tendrían estas figuras.

OCTAVO. Efectos de la sentencia

Al resultar **fundados** los agravios de la parte actora, lo procedente de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios, es lo siguiente:

- **Revocar** la sentencia impugnada.
- **Revocar parcialmente**, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, **exclusivamente** respecto a la incorporación al sistema normativo interno de San Antonio de la Cal de las figuras de reelección, elección consecutiva y terminación anticipada de mandato, dejando intocado el resto de sus consideraciones.
- Se **vincula** al presidente municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca para que, dé una amplia difusión de esta sentencia en la página electrónica del gobierno municipal, así también la fije en los estrados del palacio municipal del citado ayuntamiento.
- El presidente municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que implemente la difusión de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SX-JDC-645/2025 y SX-646/2025 al diverso SX-JDC-644/2025, por ser éste el más antiguo. En consecuencia,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-644/2025
Y ACUMULADOS

agreguese copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos señalados en el apartado correspondiente.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.